

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 002/2016
La Paz, 04 de enero de 2016

VISTOS:

El memorial de Recurso Extraordinario de Revisión, presentado el 31 de diciembre del año en curso, por la Diputada Nacional, **Sonia Silvia Brito Sandoval**, contra la Resolución TSE/RSP/L701/245/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral; los antecedentes arrojados al expediente; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la normativa conexas y;

CONSIDERANDO:

Que, la Diputada Nacional, **Sonia Silvia Brito Sandoval**, interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE/RSP/L701/245/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, con los siguientes argumentos:

- Que, en fecha 14 de diciembre de 2015, solicito al Tribunal Supremo Electoral, extender fotocopia legalizada del logotipo oficial registrado ante este Ente Electoral por el "SI" para el Referendo Constitucional 2016, puesto que el logotipo que circula a nivel nacional con el que se efectúa la campaña por el "SI", al que hace referencia la denuncia presentada en contra de su persona no es el mismo que se exhibió en el banner del Foro de Interés Ciudadano "Ley 700 para la Defensa de Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato", solicitud que mereció la respuesta de fecha 15/12/2015 mediante nota con CITE: TSE/SC/L701/01001/2015, indicando: "... *El Tribunal Supremo Electoral, no tiene atribución de registrar logotipos oficiales por la Opción por el "SI" o la opción por el "NO"*."
- Que, en consecuencia no existiría materia probatoria suficiente para aseverar con fundamento inequívoco que su persona realizo campaña política en este acto de gestión parlamentaria.
- Que, por lo descrito precedentemente no hubo una correcta valoración y menos aún que se haya vulnerado el artículo 40 parágrafo II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo 2016, por el simple hecho de que no se puede determinar de manera totalmente objetiva que el eslogan del "SI" a los derechos de los animales insertados en el Banner, represente directamente hacer campaña por el "SI" y menos que induzca al voto.
- Que, la Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, no tiene coherencia, lo cual vulnera mi situación jurídica, siendo que los argumentos de éste no son correctos y por el contrario son subjetivos, prueba de ello es el Considerando Cuarto que en el párrafo tercero señala: "(...) *se puede colegir que el foro ciudadano de socialización de la Ley 700, no se trató de un acto público de campaña ni existió algún tipo de mensaje pagado de comunicación masivos e Interactivos*".



- Que, de lo expuesto se evidencia que el Tribunal Supremo Electoral admite que no se trató de un acto público de campaña y fundamentalmente que no existió ningún tipo de mensaje, empero contradictoriamente la parte resolutoria dispone otra cosa, valoración que no se ajuste a derecho y no puede producir efectos jurídicos de ninguna naturaleza.
- Que, en consecuencia la Resolución implica una inequívoca interpretación de la norma y las pruebas aportadas, porque dejó una decisión contradictoria, creándose una situación viciosa en la Resolución proferida.
- Que, en lo que concierne al banner que hubiese sido adquirido con recursos públicos provenientes del Estado, manifiesta que es una aseveración falsa ya que fue donado y no se utilizó dinero del Estado para tal efecto. Por lo que se tiene que desestimar IPSO FACTO la Resolución N° 245/2015, al no existir elementos de convicción suficiente para seguir probando declarada dicha denuncia que transgrede la correcta aplicación normativa, siendo un acto erróneo carente de fundamentación técnico – jurídico.
- Que, de lo expuesto solicitan que el Tribunal Supremo Electoral, declare procedente el Recurso Extraordinario de Revisión, en aplicación del artículo 217 de la Ley de Régimen Electoral, concordante con el artículo 218 del mismo cuerpo legal Revocando la Resolución N° 245/2015 y se declare Improbada la denuncia presentada por el Senador Yerko Martín Nuñez Negrete.
- Como prueba adjuntan documentación consistente en: 1. Fotocopia Simple de la Nota enviada al Tribunal Supremo Electoral solicitando fotocopias legalizadas del logo oficial del "SI" registrado para el Referendo de 2016; 2. Fotocopia de la respuesta emitida por el Tribunal Supremo Electoral en la que se puede evidenciar que no existe un logotipo oficial del "SI" para la campaña del Referendo 2016; 3. Fotocopia del Reglamento para la Realización de Foros de Interés Ciudadano; 4. Fotocopia del Informe de Descargo de FIC, presentado ante el Oficial Mayor, con los descargos correspondientes; 5. CD, que contiene la grabación del Foro de Interés Ciudadano de la Ley 700; 6. Fotografía del Senador Yerko Martín Nuñez Negrete, realizando campaña por el "NO", en instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional; 7. Fotografías de la Bancada de Unidad Demócrata (UD) de la Cámara de Diputados y la Comisión de Política Internacional del Senado (PDC), realizando campaña por el "NO" a la reelección; 8. Fotocopia simple de la notificación.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin

de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, en su artículo 11, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Ley N° 018, establece que es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso-electorales de su conocimiento.

Que, el artículo 217 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, establece que el Recurso Extraordinario de Revisión procederá a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsas de los antecedentes relativos al presente caso, se tiene los siguientes elementos:

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 217 establece que procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral cuando con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente y que solo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.



Que, para la admisibilidad de un Recurso Extraordinario de Revisión, se debe verificar su procedencia, es decir, si está contemplado en los casos previstos por el artículo 217 de la Ley N° 026, sin estas condiciones no puede admitirse el Recurso Extraordinario de Revisión.

Que, el memorial de Recurso Extraordinario de Revisión es interpuesto contra la Resolución TSE/RSP/L701 N° 245/2015 de 17 de diciembre de 2015; sin embargo, la indicada resolución no emergió como consecuencia de alguna demanda de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Que, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las Organizaciones Políticas son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Que, el *"Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo"* en su artículo 45 en su inciso e) establece que *"Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio"*.

Que, bajo las consideraciones expuestas el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por la Diputada Nacional, **Sonia Silvia Brito Sandoval** contra la Resolución TSE/RSP/L701 N° 245/2015 de 17 de diciembre de 2015, no reúne la calidad de organización política por lo que no se configura las causales de procedencia del citado Recurso y en consecuencia corresponde al Tribunal Supremo Electoral declarar su improcedencia por ser manifiestamente inadmisibile.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por la Diputada Nacional, **Sonia Silvia Brito Sandoval** contra la Resolución TSE/RSP/L701 N° 245/2015 de 17 de diciembre de 2015, emitido por

la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, por no cumplir con lo establecido en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral e inciso e) del artículo 45 del "Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo".

No firman la presente Resolución, la Dra. Lucy Cruz Villca y el Dr. Idelfonso Mamani Romero, Vocales del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uribe Gamarra

PRESIDENTA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmel Dúnia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL